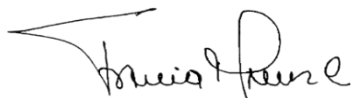


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de enero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente con solicitud de terminación por DESISTIMEINTO TACITO junto con memorial poder. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0062

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ

**DEMANDADOS: PEDRO JOSE JARAMILLO RICO
(c.c 78.712.254)**

RADICACION: 765204003006-2012-00233-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

TRAMITE A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud acercada a través del correo electrónico por medio del cual el demandado confiere poder a una profesional del derecho quien a su vez solicita la terminación del proceso en los términos del art. 317 del C. General de Proceso, esto es por DESISTIMIENTO TACITO.

Sustenta su petición en el hecho que el proceso ha permanecido sin actividad desde el 27 de agosto de 2014 sin que se observa desde el aplicativo de la Rama Judicial actuación alguna.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El artículo 161 ibídem prevé: *Suspensión del proceso: El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1º. Cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de*

ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...

Descendiendo al asunto, se estable que si bien en el aplicativo de Justicia XXI muestra como última actuación agosto de 2014, revisado el expediente se observa que se encuentra suspendido desde el 15 de octubre de 2013, esto con ocasión a que el título valor aportado en este proceso como base de recaudo ejecutivo es objeto de investigación por falsedad en documento privado, trámite adelantado en la Fiscalía 52 de la ciudad esta ciudad, radicado bajo el **SPOA 230016001015201302449** formulada el **14 de marzo de 2013** por parte del señor Pedro José Jaramillo Rico.

Así las cosas, no es posible atender la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, toda vez que la inactividad que refiere el canon citado, no obedece a un descuido por parte del demandante, sino a la suspensión del proceso por prejudicialidad en cabeza del demandado, lo cual fue decidido mediante el Auto N° 1989 de fecha 15 de octubre del año 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 162 del C. General del Proceso, el que dispone que *la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el Juez decrete la reanudación del proceso, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación, por auto que se notificará por aviso.*

Bajo este precepto se dispondrá la reanudación del proceso, toda vez que a la fecha no se ha acercado documento alguno que acredita la finalización de la denuncia que originó la suspensión de este trámite, y además por encontrarse más que superado el termino de los dos (2) años que prevé la norma citada.

Así mismo se ordenará OFICIAR a la Fiscalía 52 de Palmira, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar con destino al presente proceso cuál es el estado actual de la denuncia por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO radicada en esa entidad mediante SPOA **30016001015201302449** formulada el **14 de marzo de 2013** por parte del señor **Pedro José Jaramillo Rico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.712.254.

Como quiera que el poder otorgado por el extremo pasivo a la doctora Camila Jaramillo Erazo, reúne los requisitos del art. 74 del C. General del Proceso se procederá a reconocerle personería, no sin antes tener por revocado el poder que en principio le fuera conferido a la profesional de derecho Melissa Díaz González

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor GIONVANNY ZORRILLA ORTIZ, contra PEDRO JOSE JARAMILLO RICO. Continúese con el trámite del asunto.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado por el extremo pasivo a la doctora MELISSA DIAZ GONZALEZ identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.474.739 y T,P Np. 193173 del C. SJ.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAMILA JARAMILLO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.930.441 y T.P No. 324.307 del C.SJ., para que obre como apoderada del demandado **PEDRO JOSÉ JARAMILLO RICO**.

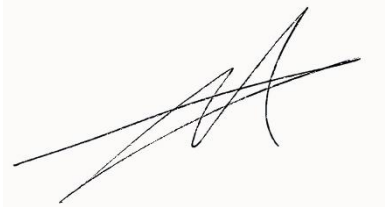
CUARTO: DENEGAR la solicitud de terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalando en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: OFICIAR a la **FISCALIA 52 SECCIONAL** de Palmira a fin de que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicarnos con destino al presente asunto, el estado actual en que se encuentra la denuncia por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO formulada por el señor PEDRO JOSE JARAMILLO, quien se identifica con el número de cédula 78.712.254.

SEXTO: Recibida la información pase nuevamente el expediente al Despacho para determinar el trámite a seguir.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

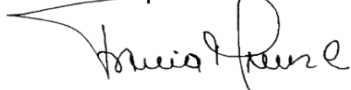
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7ceb4004c5ace58ffa55dd1fd6fa179180620d049fc777bb5b939440feb67**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo del 15 de enero del 2024, donde se solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente, y/o dinero móvil o certificados de depósito a término fijo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0075/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS(CESIÓN)**
DEMANDADOS: **EDWIN ANDRES CALLE MARTÍNEZ**
LILIANA MARTÍNEZ LONDOÑO
GLORIA AMPARO VALENCIA ARENAS
RADICACIÓN: **765204003006-2017-00266-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de enero del año dos mil
veinticuatro (2024).

Visto la anterior constancia secretarial se tiene que, la abogada JIMENA BEDOYA GOYE presenta memorial solicitando la adición de la medida cautelar del demandado en el proceso, por lo que resulta procedente analizar el expediente para verificar si resulta o no admisible la solicitud formulada y atendiendo a ello, el Despacho advierte que no es procedente.

Lo anterior, en razón a que esta judicatura precisa que la señora JIMENA BEDOYA GOYE, no tiene personería jurídica reconocida por el Juzgado para actuar, pues no se vislumbra poder aportado, por otro lado, las partes no coinciden con las vinculadas en el proceso, pues a través de una cesión de BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se convirtió en el demandante y los demandados son personas que no coinciden con los enunciados en la solicitud de la Dra. JIMENA BEDOYA, quien afirma en el memorial que el demandante es BANCO DE OCCIDENTE y que el demandado es DIEGO FERNANDO MEDINA GRAJALES, lo que no corresponde con la información real registrada en el expediente.

En observancia de lo manifestado, el Despacho negará su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR solicitud propuesta por la abogada JIMENA BEDOYA GOYE, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29969831eb34d03ececc803a0cfe34fc3a13f724b8271bbcedb752b2f425b6ea**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 11 de diciembre del 2023, correspondiente a respuesta de la entidad EPS SALUD TOTAL frente a requerimiento del Auto No.1488 del 04 de julio del 2023. Proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0071/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ
C.C. 88.252.992
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00427-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa respuestas de entidad requerida mediante el Auto No. 2377 del año 2023, se aprecia que de que EPS SALUD TOTAL oficiada, allegó en fecha del 11 de diciembre del 2024 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ de numero de cedula 88.252.992, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Carrera 24 A # 28 - 14 de Cali- Valle, teniendo como teléfono 316 4705067, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ , bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss,

Fecha de Radiación	03/26/2020	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
	ACTIVO		
Estado de Afiliación	(RÉGIMEN CONTRIBUTIVO)	Teléfono(s)	3164705067
Dirección de Residencia	CR 24A NO 28 14. CALI VALLE		
Datos del Empleador	BLAOS EVENTOS SAS CR 41 a 55 57 3153131028	Ingreso (IBC)	38667

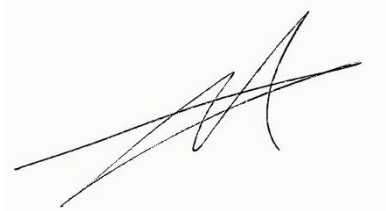
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado NOLBERTO RAMÍREZ YAÑEZ, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en la dirección física Carrera 24 A # 28 - 14 de Cali- Valle.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

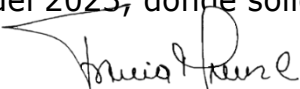
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e872c75f3784f7a3b51eb4180f4141e53ea86eb93a96a6823df621c1964a9**
Documento generado en 23/01/2024 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero del 2024. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora el día 15 de noviembre del 2023, donde solicita continuidad con el proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0076/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES SOTO
C.C. 14.898.721
DEMANDADOS: DIANA MILENA TORRES CORDOBA
C.C. 37.392.014
RADICADO: 765204003006-2019-00189-00

Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que este Despacho con anterioridad se sirvió a expedir Auto No. 2496 del 2022, invalidando la notificación por aviso realizada; siguiendo se aprecia que el intento de enteramiento ya fue resuelto, manifestando el despacho,

“La parte interesada utiliza como dirección de entrega del aviso la Calle 26 No. 29-76 INPC Bogotá, se adjunta pantallazo, dirección que no es la misma que se usó para el comunicado del Artículo 291 del CGP (Calle 26 No. 27-48 de Bogotá)”

Deviniéndose, que el despacho inste por segunda vez a la parte actora a fin de notificar en debida forma, es decir llevar a cabo la notificación por aviso en la Calle 26 No. 27-48 de Bogotá, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal** autorizado a la misma dirección a la que haya sido **enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** (...)”

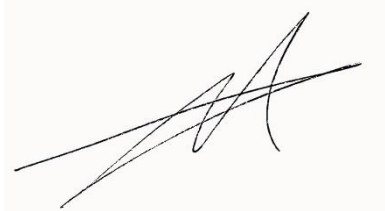
Destinatario	Nombre: DIANA MILENA TORRES
	Contacto: 2347474
	Dirección: CALLE 26 N° 29 - 76 INPEC BOGOTA BOGOTA [CP: 111311]
	Teléfono: NP
	Identificación:
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO COPIA AUTO	

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR por segunda vez al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e2c422d1e6fe3e6ae1995b9ebd6447687526449a0267e7cb4a33c444098b6**

Documento generado en 23/01/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, informando que, el agente especial de EMSSANAR conformando por el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, se entiende notificado en fecha del 20 de noviembre del año 2023, dado que, la remisión se surtió en fecha del 15 de noviembre del año 2023, por ende, los días inactivos transcurrieron los días 16 y 17 de noviembre del año 2023, luego el término de traslado de la demanda constante de 20 días, transcurrieron desde el día 21 de noviembre del año 2023 y hasta el día 19 de diciembre del año 2023, obrando pronunciamiento al respecto con formulación de medios de excepción, presentado en oportunidad. Palmira Valle. 23 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 82

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

*Siendo que, es novedad en este juicio de responsabilidad la intervención del Dr **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, en su condición de interventor de **EMSSANAR**, quien ha esgrimido los pronunciamientos del caso en este asunto, ha entregado la defensa a una profesional del derecho y adicionalmente ha planteado excepciones para replicar la causa pedida, es momento de disponer correr traslado de ello, conforme lo estipula el Art 370 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior con fines a impartirle celeridad a esta acción que se ha demorado en su resolución, luego de lo cual se habrá de programar la AUDIENCIA INICIAL que se habrá de realizar con anuencia del Art 372 de la Ley 1564 de 2012.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (5) DIAS**, de las excepciones de mérito planteadas por el interventor de **EMSSANAR**, Dr **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, las cuales se nominan de la siguiente manera: **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMSSANAR EPS SAS, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CLINICA PALMIRA CON EMSSANAR EPS SAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, ILEGITIMIDAD**

EN LA CAUSA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO BRINDADA, INNOMINADA, a la parte demandante conformada por **CONSUELO AGUIRRE POLANIA,** a través de su agente judicial con ocasión a que se pronuncie si ha bien lo tiene y pida pruebas adicionales conforme los hechos planteados, como se señala en el Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se haga la vigilancia de los términos dispensados en el numeral antecedente de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término referido y en firme la presente decisión, ingrésese a Despacho el dossier con el fin de disponer la programación de la **AUDIENCIA INICIAL,** con base en el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de lograr el impulso de este juicio declarativo.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

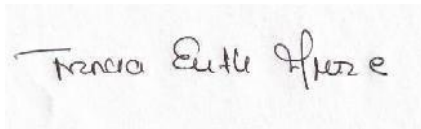
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0d7a96e3b43eb6c88c79dc1147d472df3ff53773aa8de8c91809b60158306**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 79

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

*Siendo que, a la fecha la **EPS SURAMERICA** no ha ofrecido información sobre los datos de contacto de la señora **FABIOLA MEZA GUZMAN (c.c 31.375.017)**, se dará orden a la secretaria del despacho para que nuevamente remita el oficio 1138 de fecha 07 de diciembre del año 2023 (**Ubicación 72 del DRIVE**) de forma inmediata.*

Por lo demás, se dispondrá trasladar a conocimiento de las partes el contrato de promesa y la escritura publica N° 1433 de fecha 25 de junio del año 2009, para los fines que consideren pertinentes los sujetos procesales.

*En orden de ideas, siendo que, el suscrito funcionario determina imperante impartir celeridad a este juicio de pertenencia, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dispondrá en esta misma oportunidad, convocar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, con fines a desarrollar las actividades de los Art 372 y 373 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que dirija nuevamente a la **EPS SURAMERICANA**, el oficio 1138 de fecha 07 de diciembre del año 2023 (**Ubicación 72 del DRIVE**) de forma inmediata.

SEGUNDO: SEGUNDO FIJAR como fecha para la concentración de la **AUDIENCIA INICIAL** y la **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **LUNES VEINTISEIS (26) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**, con fines a desarrollar la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** según los Art 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba aducidos por la parte demandante, por la parte demandada y los que de oficio ha bien tenga por surtir este Juzgador en el curso de la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. Escrito de demanda**
- 2. Poder conferido**
- 3. Copia del contrato celebrado entre FABIOLA MEZA GUZMAN y MARIA AURORA PITO.**
- 4. Contrato celebrado entre FABIOLA MEZA GUZMAN y JAIRO URDINOLA ANDRADE.**
- 5. Factura impuesto predial año 2018.**
- 6. Certificado para proceso especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.**
- 7. Paz y salvo Municipal del año 2017.**
- 8. Solicitud de certificado especial**
- 9. Factura N° 0713300483.**
- 10. Factura N° 0813128160**
- 11. Factura del impuesto predial del año 2015.**
- 12. Factura de Servicios Públicos**
- 13. Documento de identidad de la señora MARIA AURORA PITO ORTEGON.**
- 14. Soporte de abono de MARIA AURORA PITO ORTEGON a la señora FABIOLA MEZA GUZMAN.**
- 15. Facturas de impuesto predial**
- 16. Solicitud de reclamación ante la Empresa de energía EPSA.**
- 17. Pago de impuesto predial año 2017.**
- 18. Autorización dada a la demandante para mantener medidor provisional como definitivo.**
- 19. Sustitución de Poder a JOSE LUIS BURGOS PALOMINO.**
- 20. Licencia de construcción N° 193 de fecha 19 de abril del año 2022 otorgada a la demandante MARIA AURORA PITO.**

TESTIMONIALES.

Decretar la recepción de testimonio del señor **WALTER LOMELIN HUACA (c.c 94.309.788)**, a efectos de que exponga lo pertinente en relación a los hechos de la demanda y aspectos de interés para este juicio de pertenencia, advirtiendo que la parte con interés en la practica de la prueba deberá asegurar la comparecencia del testigo

PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

- i. **Poder conferido por JAIRO URDINOLA ANDRADE a JULIAN ANDRES MORENO.**
- ii. **Contestación de la demanda**
- iii. **Recortes de Periódico**
- iv. **Cedula de ciudadanía de referencia antigua**
- v. **Pasaporte del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE**
- vi. **Sustitución de Poder a Juan David Mendoza**

CURADOR AD LITEM – JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO.

Representación de las PERSONAS INDETERMINADAS que se creen con derecho sobre el Bien inmueble objeto de usucapión.

a. Contestación de la demanda

PRUEBAS DE OFICIO.

DECRETAR el interrogatorio de parte de los cabos procesales, con ocasión a materializar el rito procesal estipulado en el Art 372 del Código General del Proceso.

DECRETAR la recepción de testimonio de la señora **FABIOLA MEZA GUZMAN (c.c 31.375.017)**, en caso se lograrse su comparecencia, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas en relación a la venta del bien inmueble centro de este juicio en favor de la demandante **MARIA AURORA PITO.**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contrato de promesa arribado al sumario luego de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** y la escritura pública N° 1433 de fecha 25 de junio del año 2009, para los fines que consideren pertinentes.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sujetos procesales que deberán hacer revisión de los medios de prueba ordenados en este proveído, con ocasión a evitar algún tipo de omisión que fracture el decurso procesal.

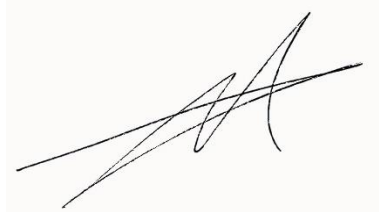
SEXTO: SEÑALAR que, la audiencia se realizará de forma a través del aplicativo de **LIFE SIZE**, por lo que de forma previa se les habrá de remitir el LINK para ingreso a la sala de audiencias virtuales.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes y al curador ad litem **JUAN CARLOS BEJERANO RINCON** de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia al acto procesal **AUDIENCIA INICIAL.**

OCTAVO: REQUERIR al ingeniero **RICARDO BRÍÑEZ BRAVO**, de la necesidad de incorporar el informe pericial en el término máximo de **CINCO (5) DIAS**, a efectos de dar traslado a las partes previo la realización de la audiencia concentrada.

NOVENO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de esta decisión, de la forma consagrada en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

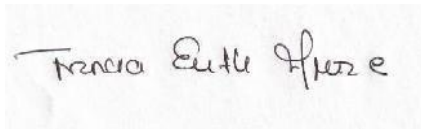
Código de verificación: **da035cb0d3de5e68e772e053a4b1ace25d788a2eb74e49363f3accb1725cf932**

Documento generado en 23/01/2024 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 070

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Demandante: Maribel García López y Otros
Causante: Yolanda López de García
Radicado: **765204003006-2021-00332-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a impartir tramite al suministro de información que ofrece la **NUEVA EPS**, en relación a la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

*Siendo que ha sido revelado a esta agencia judicial, los datos de contacto de quien es llamada a suceder en este juicio liquidatorio de los bienes dejados por la ciudadana **YOLANDA LÓPEZ DE GARCÍA**.*

Se torna imperante trasladar a conocimiento de la parte demandante, lo contestado por el estamento de salud, con fines a que agote las diligencias de enteramiento como lo consagra el ordenamiento procesal, y ello permita el avance de este juicio de sucesión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demás interesados la respuesta de la **NUEVA EPS**.

Asunto: RADICADO 765204003006 2021 00332 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

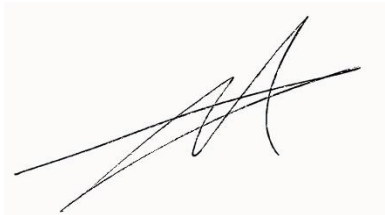
Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	66766827	SANDRA ISABEL	GARCIA	LOPEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	1/08/2011	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono		Correo	
KR 9 39 22	3172997425 3163599372 2756626		sandisa18gar02@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
EFICACIA SA	NI	800137960	AV 5 N 23 N 45	6845222

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de **CINCO (5) DIAS- Art 117 del C.G.P**, proceda a agotar las diligencias de notificación de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, bien sea de forma tradicional conforme las reglas del Código General del Proceso, o de la forma estipulada en la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma estipulada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

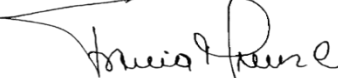
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a4386cefc1d7a782563ca6266a9c67401a65c6826bacb052c23228ffc88a0**

Documento generado en 23/01/2024 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



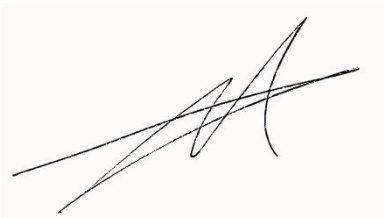
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0064/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: XIOMARA MORENO RÍOS
C.C. 29.676.537
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00071-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.926.957), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

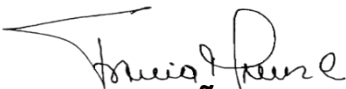
Rad. 2022-00071-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0128 del 27 de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **XIOMARA MORENO RIOS**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.926.957
Gastos notificación	\$16.000
- TOTAL	\$ 1.942.957

LIQUIDACIÓN AL VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.942.957)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0065

Palmira (V), veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.942.957)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

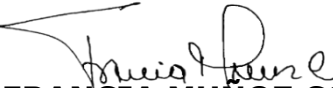
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b414091962e36b3f5ff50b827f9f1a856c0d4082e726a530520f9b36baa44b**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a la EPS en aras de que se sirva informar datos del pagador para proceder con el decreto de medida. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0063/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: XIOMARA MORENO RÍOS
C.C. 29.676.537
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00071-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicitó mediante derecho de petición a la EPS SANITAS S.A.S información relacionada con el empleador de la demandada en el presente proceso, señora XIOMARA MORENO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.676.537, quien en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, registra como afiliada cotizante en dicha EPS.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a decretar la pretendida medida cautelar de embargo del salario.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29676537
NOMBRES	XIOMARA
APELLIDOS	MORENO RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 01/22/2024 15:57:56 Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

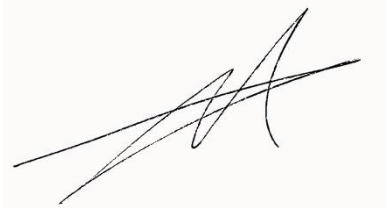
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la EPS SANITAS S.A.S, con correo notificajudiciales@keralty.com, entidad ante la cual la demandada en el presente proceso, señora XIOMARA MORENO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.676.537, se encuentra afiliada activa como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe quién es el empleador de la demandada con el Nit, dirección y correo del empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

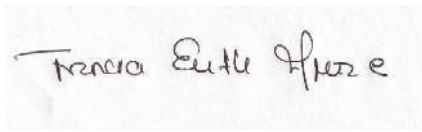
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc3a50f0f7d7f1f5a4540e2f972fb2c3f52a06aa49be6891179d58efe44ff8**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 78

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos y
Ruby Maritza Ortiz
Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de este juicio de pertenencia, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra, con fines a llegar a la resolución de este juicio que tiene como propósito la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde son demandantes los ciudadanos **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS y RUBY MARITZA ORTIZ.**

ANALISIS DEL DESPACHO

Vuelto este Juzgador por estas diligencias, percata que, el emplazamiento de los señores **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA y CONSUELO MOSQUERA SANTANA,** ya se surtió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, concretamente el término que dispensa la plataforma finalizó en calenda del **22 de enero del año 2024,** de allí que, ante la falta de comparecencia de estas personas llamadas a juicio, se les debe de nombrar curador ad litem para que lo represente, llamamiento que se generó luego de verificar en su favor la existencia de **CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA,** de acuerdo a la anotación N° 5, cargo que habrá de recaer en un

profesional del Derecho que ejerza habitualmente el ejercicio profesional de abogado.

De otro lado, siendo que, la agente judicial del extremo demandante ha sido apática a las gestiones a su cargo, evidenciándose poca diligencia en la gestión para adjuntar el paz y salvo de **BANCOLOMBIA**, de acuerdo a lo que se refleja en la anotación N° 4 del certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, referido a HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, constituida a través de la Escritura Publica N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2007 constituida en la Notaria Segunda de Cali, se ha adoptado la determinación de notificar al ACREEDOR HIPOTECARIO, lo anterior habrá de operar conforme el numeral 5to del Art 375 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**

De forma tal que se dispensaran las ordenes del caso, para la designación de un representante judicial de los ausentes y para la notificación del acreedor que tiene en su favor un crédito con garantía real, el cual en apariencia no se encuentra cancelado.

Con base a las disquisiciones vertidas, se desprenderán las ordenes que este juicio merece.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR curador ad litem para que represente a los señores **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA y CONSUELO MOSQUERA SANTANA**, dado que con su emplazamiento no se logró su comparecencia.

SEGUNDO: Sustituir la designación de **curador ad litem** de las **PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHOS**, sobre el Bien Inmueble identificado sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: Para la representación de los señores **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA y CONSUELO MOSQUERA SANTANA y las DEMAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO**, sobre el Bien Inmueble identificado sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se designa a la profesional del Derecho **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** susaso0612@hotmail.com por la Secretaria del despacho hágase la correspondiente notificación.

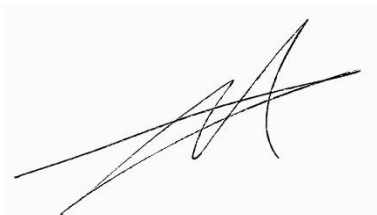
CUARTO: NOTIFICAR a BANCOLOMBIA de la existencia de este juicio de pertenencia, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior en virtud a la existencia del gravamen constituido mediante Escritura Pública **Nº 1421** de fecha 23 de marzo del año 2023 **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA**, lo anterior para efectos de dar aplicabilidad al numeral 5to del art 375 del C.G.P.

SEXTO: Las diligencias de notificación del acreedor hipotecario, quedaran a cargo de la parte demandante a través de su agente judicial, para los fines anteriores deberá de tener de presente la siguiente dirección de correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co

SEPTIMO: PREVENIR a la parte demandante a través de su representante judicial que, se le confiere el término de **TREINTA (30) DIAS**, para cumplimiento de la orden anterior, de conformidad con los postulados del numeral 1 del Art 317 del C.G.P, de lo contrario se vera sujeta a los efectos del desistimiento tácito.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9vo de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

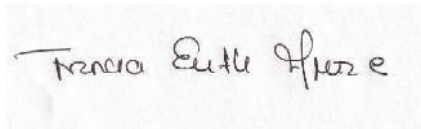
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d9c1e6639702a67a56ae4c7cd6b0c154bebcca634cdba1d025df9b14842a8**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 074

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

Demandante: Luis Alberto Correa

Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y

Otros.

Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Lanzar las declaraciones del caso, según la información obtenida por esta dependencia judicial en relación a las afectaciones que sufre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANTECEDENTES

*A la fecha el abogado actor, se sirvió ingresar al sumario la Resolución N° VMP 072 de fecha 10 de julio del año 1992, por medio de la cual se cobra **CONTRIBUCION POR VALORIZACION MUNICIPAL** generada por la obra de iluminación en mercurio en el corregimiento de Barrancas; región donde ciertamente se encuentra localizada la propiedad centro de este juicio.*

*De allí que, siendo que, la Gobernación del Valle del Cauca, no ha emitido pronunciamiento al respecto, y siendo que, el suscrito tiene mérito para propiciar el avance de este juicio que no ha podido fallarse en virtud a esa **AFECTACIÓN DE INENAJENABILIDAD** que obra como medida cautelar y que reposa en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición de la propiedad, se ha determinado por cuenta de este funcionario disponer la cancelación de la audiencia prevista para tiempo del 02 de Febrero del año 2024, y adicionalmente integrar a la Litis a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE***

DEL CAUCA, dada la omisión de este ente territorial para cooperar con la judicatura, con lo cual se descartan omisiones de esta célula judicial y se resguarda el derecho sustancial de quien clama la resolución de este juicio de pertenencia.

Es así que con anuencia en las reflexiones surtidas se lanzaran las declaraciones del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

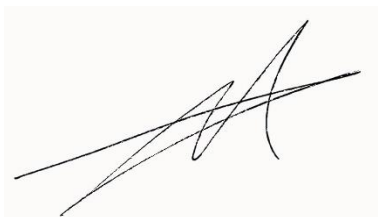
PRIMERO: CANCELAR la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se tenía previsto agotar el fallo, previsto para tiempo del **02 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LA HORA JUDICIAL DE LAS 9: 30 A.M.**, de acuerdo al panorama emergente en este juicio.

SEGUNDO: VINCULAR a este juicio a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal, para que señale cuál es su posición respecto de la existencia de la medida cautelar – **AFECTACION DE INENAJENABILIDAD**, la cual reposa en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines anteriores se le habrá de dispensar el término de **VEINTE (20) DIAS**, como traslado de la demanda, en el evento de guardar silencio se seguirá adelante con el juicio.

TERCERO: SEÑALAR que, para agilidad y celeridad del juicio, se deberá hacer la notificación por la secretaria del Despacho, remitiendo el oficio correspondiente y el LINK del proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a286044bf875ef2cb38c3e9dbc5173062b738b06208b821f0ec34831688f9**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 01

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)
T.I N° 1.114.005.526
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos
(c.c 1.113.640.263).
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c
1.113.622.441)
Radicado: **765204003006-2023-00055-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por las profesionales del Derecho **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO y LISETH JOANA GONZALEZ MARTINEZ**, quienes obran en condición de agente judiciales del señor **ANDERSON MARTINEZ VAHOS** Representante Legal de la menor heredera **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (Menor) y de la señora **MARIA FARLEMIR RAIGOZA ACEVEDO** **quien tiene la custodia** de la menor heredera **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (Menor), quien se encuentra en primer grado de consanguinidad con la extinta **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441).*

ANTECEDENTES FACTICOS

*Fue presentada demanda para proceso de sucesión de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), quien falleciera el día 06 de febrero del año 2021, según da cuenta su registro civil de defunción.*

*La titular del derecho de herencia, en este caso únicamente es la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), quien acredita su condición de descendiente en primer grado de la fallecida **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), con el registro civil de nacimiento, el cual da cuenta de que su nacimiento aconteció en tiempo del 24 de agosto del año 2011.*

Es del caso precisar que, la participación del señor **ANDERSON MARTINEZ VAHOS** deriva de la relación de consanguinidad con la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), misma situación se predica de la intervención de la señora **MARIA FARLEMIR RAIGOZA ACEVEDO**, quien interviene en virtud a ser la cuidadora de la menor heredera.

Se refiere que, la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), en vida no otorgó testamento, y que, en base a ello, se debe seguir las reglas de una sucesión intestada.

Dicha demanda fue promovida fue acercada a esta célula judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señala como domicilio de la causante la ciudad de Palmira Valle.

RELACION DE MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, los bienes denunciados como de propiedad de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), **correspondieron** de manera inicial a un único bien, concerniente a la motocicleta de **PLACAS OSX 63F estimada en la suma de \$ 3.500.000**, y al parecer existe un derecho de tipo indemnizatorio que de configurarse sería en beneficio de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), el cual se encuentra estimado en la suma de \$ 50.000.000 y estaría a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto N° 418 de fecha 27 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a la solicitante del trámite liquidatorio, refiriéndonos a la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), como heredera de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Con el Auto N° 2425 del 25 de octubre del año 2023, se convocó la diligencia de inventarios y avalúos, quedando dispuesta para tiempo del 01 de diciembre del año 2023, la cual se surtió en total normalidad, sin que presentará objeciones a los inventarios elaborados, teniendo de presente que fue de mutuo acuerdo entre las abogadas **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO y LISETH JOANA GONZALEZ MARTINEZ.**

Del trabajo de partición que se presenta, NO se corre traslado, en virtud del consenso entre quienes participan de este juicio liquidatorio,

lo cual es permitido de acuerdo a las disposiciones del Art 509 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de la heredera **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda luego de la corrección quedo estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado el trámite de la presente sucesión intestada de la fallecida **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue la ciudad de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil, el cual reseña lo siguiente,

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por las abogadas, asignó la masa sucesoral de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), en debida forma a su heredera **ISABELLA**

MARTÍNEZ VÁSQUEZ (T.I N° 1.114.005.526), determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por las profesional intervinientes, se efectuó acorde a la expectativa que se tiene del reconocimiento indemnizatorio, no obstante este Juez director, no puede asentir la asignación de un derecho cierto que a la fecha de esta resolución judicial no es tangible, en esa medida lo único que se puede repartir de forma cierta es el vehículo que estaba bajo el dominio de la extinta **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), referido a la motocicleta de **PLACAS OSX 63F**, en esa medida al suscrito funcionario le corresponderá proponer la adecuación de ese defecto, para lanzar la orden de aprobación en sentencia, dejando señalado no obstante que, en el evento de que se configure la concepción del seguro, este deberá asignarse a la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526).

FÁCTICAS PROBADAS.

1. La señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), falleció en fecha del 06 de febrero del año 2021.
2. Como bienes del haber sucesoral, se inventario la motocicleta de placas **OSX 63F**, y la posible existencia de un derecho de carácter indemnizatorio por valor de **\$ 50.000.000.**
3. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición a los bienes inventariados.
4. Como única heredera se encuentra la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526).

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el

procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y otorgando las garantías necesarias para su debido desarrollo.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de la sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, contrario a ello, hubo coadyuvancia del trabajo efectuado por las abogadas participantes, además se verificó la asignación de la masa sucesoral para la única heredera **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

PRIMIRA PARTIDA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	BIENES	AVALUO DE LA MOTOCICLETA	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ (T.I N° 1.114.005.526),	motocicleta de PLACAS OSX 63F	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000	\$ 100%
ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ (T.I N° 1.114.005.526),	Posibilidad de un seguro por \$ 50.000.000 <u>(No es un derecho cierto a la fecha, se trata de una expectativa)</u>	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ 100%

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuó la única asignación tangible a la fecha de manera justificada, para la única heredera participante,

adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitavelmente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por las profesionales del Derecho, con la salvedad que corresponde.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE la motocicleta de placas PLACAS OSX 63F correspondiente al único bien dejado por la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), y en efecto se adjudica a la heredera **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de **TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA VALLE,** para que se sirva inscribirlo en el correspondiente certificado de tradición de la motocicleta de placas **OSX 63F,** quedando al respecto adjudicada a su descendiente en primer grado, la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526).

TERCERO: SEÑALAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A que en el evento de que exista un seguro de vida u otro que genere reconocimiento económico a favor de los herederos de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), deberá ser emitido en favor de la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** (T.I N° 1.114.005.526), lo anterior se deja señalado en cuanto no se hicieron presentes a este trámite liquidatorio otras personas que sustentaren derechos sobre los bienes de la causante.

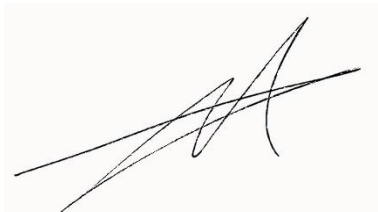
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

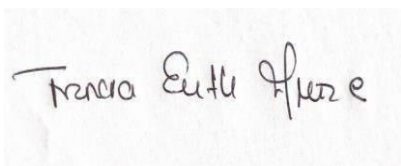
Código de verificación: **f619a8b70a74b1eacd76e8513947f0ae96ee8b4b62f87db66ab8df610726f897**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la respuesta emitida por EMSSANAR EPS, con ocasión al nuevo requerimiento realizado por este estrado judicial, oponiendo a este, por existir sanción impuesta contra los representantes de dicha entidad de salud, por los mismos hechos. Palmira Valle, 23 de enero de 2024. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto: 080

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: Amilva Ramírez Suarez

Accionado: Emssanar EPS S.A.S

Radicación: 76-520-40-03-006-2022-00412-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Sera objeto de esta decisión previo continuar con la etapa de apertura del incidente por desacato, instar a la accionante para que especifique que ordenamientos han sido entregados por EMSSANAR EPS, y a que fecha corresponde la entrega, atendiendo que la orden médica es por seis meses, respecto de los **pañales desechables y el alimento nutricional PROWHEY POLVO.** Así también se requiere a la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, y a la **POLICIA NACIONAL**, para que informen las gestiones realizadas para la materialización de la orden judicial respecto de la entrega de los insumos que aquí se reclaman, como de la ejecución de la orden de arresto a los representantes de la entidad de salud.

ANTECEDENTES

Resulta necesario indicar que este Despacho judicial con anterioridad al asunto de la referencia, emitió sanción por desacato mediante **auto No. 2755 del 29 de noviembre de 2023**, el cual fue confirmado por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante auto No. 0082 del 04 de diciembre de 2023**, sin que a la fecha se observe cumplimiento a la orden dada, razón por la cual la quejosa solicitó se lleve el trámite que nos convoca, en cual se encuentra en etapa de requerimiento.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Resulta propio indicar que en el plenario no se observa prueba siquiera sumaria por parte de la entidad de salud respecto de la entrega de los **pañales desechables y el alimento nutricional PROWHEY POLVO**, pues en su respuesta al nuevo requerimiento realizado, solo arguyen la configuración de cosa juzgada atendiendo la sanción precedente, absteniéndose de emitir pronunciamiento sobre el acatamiento de la orden judicial, situación que no permite concretar el efectivo desenlace de este trámite de cumplimiento.

Por lo antes expuesto, este despacho instará a la parte actora para que informe de manera clara, que ordenamientos de **pañales desechables y el alimento nutricional PROWHEY POLVO** le han sido entregados por EMSSANAR EPS, indicando a que orden y fecha pertenece la entrega, de la misma manera se requerirá a la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, y a la **POLICIA NACIONAL**, para que den cuenta del cumplimiento de la orden judicial, y del acatamiento de la orden de arresto a los representantes de EMSSANAR EPS, para lo cual deberán allegar prueba al plenario de las respectivas gestiones.

En consecuencia, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a EMSSANAR EPS, para que a través de sus representantes legales, informen las gestiones realizadas para dar cumplimiento con la orden judicial, respecto de la entrega de los **pañales desechables y el alimento nutricional PROWHEY POLVO**, allegando las respectivas pruebas de entrega, tanto en el trámite incidental que desenlazo con orden de sanción en contra de la Representante Legal de la EPS EMSSANAR SAS, donde ya fueron librados los oficios y comunicaciones para materialidad de ello, y con ocasión a este nuevo trámite invocado por la parte actora señora **AMILVA RAMIREZ SUAREZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora AMILVA RAMIREZ SUAREZ, para que

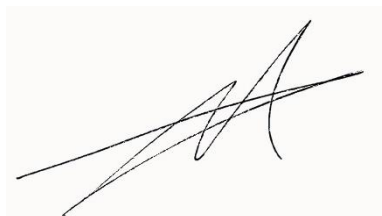
informe de manera clara, que ordenamientos de **pañales desechables y del alimento nutricional PROWHEY POLVO** le han sido entregados por EMSSANAR EPS, indicando fecha pertenece la orden.

TERCERO: REQUERIR- a la **POLICIA NACIONAL**, para que informe de las gestiones realizadas para que se haga efectiva la orden de arresto de los representantes legales de EMSSANAR EPS, sanción emitida mediante **auto No. 2755 del 29 de noviembre de 2023**, el cual fue confirmado por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante auto No. 0082 del 04 de diciembre de 2023**, por incumplimiento con la **sentencia de tutela No. 145 del 17 de octubre de 2023**, allegando las pruebas pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a EMSSANAR EPS que, la emisión de las ordenes de sanción no le eximen de dar cumplimiento a la orden constitucional que amparo los derechos fundamentales de la señora **AMILVA RAMIREZ SUAREZ, identificada con la C.C No. 31.175.478.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, en calidad de agente liquidador de EMSSANAR EPS**, a través del medio más expedito, y a todos los sujetos involucrados en este trámite, para que se conozcan la ruta procesal y ejecuten las ordenes susciten bajo su responsabilidad en el ámbito de sus competencias, otorgando el término de **TRES DIAS (03) HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

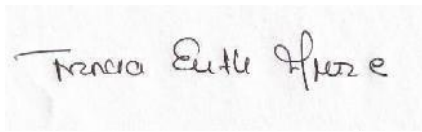
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e931ef5c32014ca278052938108d21cb850a4f296e7e3b87c46a966b2a0622**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 22 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 069

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: María Fernanda Moreno y otros
Causante: Raquel Moreno
Radicado: **765204003006-2023-00478-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la valoración de esta demanda liquidatoria, a efectos de establecer si procede impartir su trámite, o si en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo de configurarse las causales.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Luego de hacer el análisis de este introductorio verifica esta agencia judicial que no existe certeza plena de la titularidad de la demandante, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de allí que este Juzgador requiera de un certificado especial con ocasión a obtener la certeza de lo que compone la masa herencial.*

*Aunado a lo anterior verifica este funcionario que, en la demanda se referencia que, la causante es titular del derecho real de dominio del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 31721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sin embargo, no se adosa el correspondiente certificado de libertad y tradición para verificar que dicha propiedad integra el patrimonio de la causante **RAQUEL MORENO**.*

Adicionalmente la parte actora, no referencia datos de contacto de los herederos no demandantes, lo cual es requisito para su respectiva vinculación al proceso.

De acuerdo a lo anteriormente referido, la demanda se sitúa en causal de inadmisión conforme los numerales 1 y 2 del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, de modo que se habrá de hacer la declaración correspondiente, conforme los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

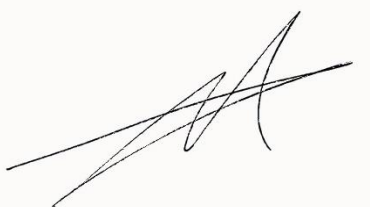
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada, la cual promueve **MARIA FERNANDA MORENO, FLEIDER MORENO, y HERMES MORENO**, en virtud del deceso de la señora **RAQUEL MORENO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra **MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS** (C.C 31.157.686 y T.P N° 34.862 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

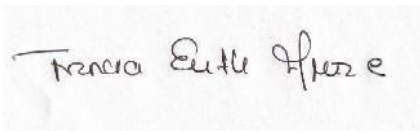
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39fec31610ba6dbf3129e20f986297091d2394056e6950a9fbd49bc21aa804**

Documento generado en 23/01/2024 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 24 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 072

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Angela María Vidal Guzmán y otros
Causante: Jose Flover Vidal y
Irene Arioti
Radicado: **765204003006-2023-00505-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la valoración de esta demanda liquidatoria, a efectos de establecer si procede impartir su trámite, o si en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo de configurarse las causales.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Ha evaluado este Juzgador la confección de la demanda de sucesión acumulada de quienes fueran compañeros permanentes **JOSE FLOVER VIDAL** e **IRENE ARIOTI**, y quienes fallecieron de manera conjunta en calenda del 01 de julio del año 2019, encontrando que adolece de algunos defectos, el primero de ellos que no señala si la señora **IRENE ARIOTI** tiene descendencia de otra relación o parientes para llamarlos a este juicio liquidatorio, lo cual suscita una omisión que no puede pasar esta agencia judicial.*

*La otra situación que ha advertido este Juzgador, va referida a que no se agregaron los certificados de tradición de los bienes muebles, correspondientes al **VEHICULO DE PLACAS AUM 379** y la **motocicleta de placas UFX 23 E**, adicionalmente de estos rodantes se debe de aportar los correspondientes avalúos, teniendo observancia del Art 444 del Manual de Procedimiento, en cuanto así lo consagra el numeral 6to del Art 489 de la Ley 1564 de 2012.*

De acuerdo a lo anteriormente referido, la demanda se sitúa en causal de inadmisión conforme los numerales 1 y 2 del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, de modo que se habrá de hacer la declaración correspondiente, conforme los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

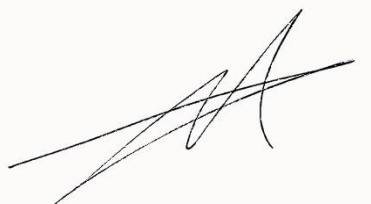
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada, la cual promueve **ANGELA MARIA VIDAL GUZMAN, MAUREN ELIANA VIDAL GUZMAN, MARIA EDILMA VIDAL GUZMAN, JHON ALEXIS VIDAL GUZMAN, FRANCIA ELENA VIDAL GUZMAN**, en virtud del deceso de los señores **JOSE FLOVER VIDAL** y **IRENE ARIOTI**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA** (C.C 31.159.036 y T.P N° 102.849 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

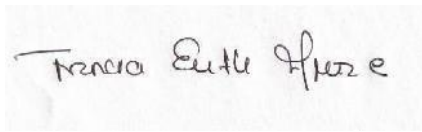
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ac8a4d688a9c1cb4135a3008afc942105a238e9f8d666b311b666a9057461**

Documento generado en 23/01/2024 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 22 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 068

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cobro de lo No Debido
Demandante: Doris Camacho García
Demandado: Colombia Telecomunicaciones MOVISTAR
Radicado: **765204003006-2024-00006-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la valoración de esta demanda declarativa que busca la devolución de un pago efectuado a causa del cobro de una factura de telefonía, asunto liderado en causa propia por la ciudadana **DORIS CAMACHO GARCÍA** y en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Luego de hacer el análisis del caso, verifica esta agencia judicial que, la actora omitió el importe del certificado de existencia y representación de la empresa demandada, de acuerdo a las disposiciones del Art 85 de la Ley 1564 de 2012, adicionalmente este Despacho requiere certeza de la realización del pago, por la suma de \$ 482.292 que es lo que señala la ciudadana **DORIS CAMACHO GARCÍA** que le cobraron de más, a lo pactado, en la adquisición de servicio de telefonía, de forma que deberá detallar como efectuó el pago, y a través de que medios, adjuntando los comprobantes de ello.*

Aunado a lo anterior, verifica esta agencia judicial que, el demandante no probó haber agotado requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones del Art 90 numeral 7mo de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo anteriormente referido, la demanda se sitúa en causal de inadmisión conforme los numerales 1, 2 y 7 del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, de modo que se habrá de hacer la declaración correspondiente, conforme los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, la cual promueve la señora **DORIS CAMACHO GARCÍA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **DORIS CAMACHO GARCÍA**, quien obra en nombre propio, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la señora **DORIS CAMACHO GARCÍA**, para que obre en su propio nombre y representación, por permitírsele el ordenamiento jurídico, en razón de la cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

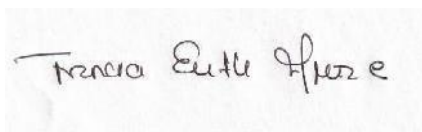
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd37b4939bf88cd10041b91187db235e7c17b09b2741ee5cce274de91144b08**

Documento generado en 23/01/2024 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 23 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 073

Palmira, enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: John Gilber Ruiz Tenorio
Causante: Héctor Eugenio Amezcuita Torijano
Radicado: **765204003006-2024-00007-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la valoración de esta demanda liquidatoria, a efectos de establecer si procede impartir su trámite, o si en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo de configurarse las causales.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vertido el análisis del caso sobre este introductorio, este Juzgador observa escasa coherencia en la demanda, y en este punto es relevante señalar que, un proceso de sucesión que se enmarca en los liquidatorios, debe de obtenerse certeza de los bienes que conforman la masa sucesoral y los mismos deben estar en cabeza del causante, en el caso sub examine ha de destacarse que, se señala que, el señor **JOHN GILBER RUIZ TENORIO** adquirió los derechos de posesión de manos del señor **JORGE ENRIQUE AMEZQUITA FRANCO**, quien fuera el hijo del causante **HÉCTOR EUGENIO AMEZQUITA TORIJANO**.*

*Sin embargo, ha de señalarse que, la venta de derechos herenciales, no se reputa perfecta mientras no se otorgue por escritura Pública, de modo que, la legitimación en la causa según el criterio de este funcionario no esta dado en su plenitud, aunado a lo anterior debe destacarse que, la posesión según se referencia en los hechos de la demanda fue arrebatada por el señor **MIGUEL RESTREPO VALENCIA** en marzo del año **2020**, de modo que materialmente no existe activo que liquidar, pues no existen bienes tangibles para hacer la repartición y adjudicación, según la naturaleza de este trámite.*

A lo anterior se suma que no obra avalúo de la propiedad para vigencia del año 2024, y finalmente no existe claridad sobre si se trata de todo el bien inmueble o solo una cuota parte, con lo cual se esquiva la disposición procesal consagrada en el Art 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012.

Lo otro a señalar es que, el registro civil de nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE AMEZQUITA FRANCO**, se encuentra poco claro, dada la borrosidad del mismo, por lo que se conmina al extremo actor, para que arrime los documentos con la claridad requerida.

De acuerdo a lo anteriormente referido, la demanda se sitúa en causal de inadmisión conforme los numerales 1 y 2 del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, de modo que se habrá de hacer la declaración correspondiente, conforme los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

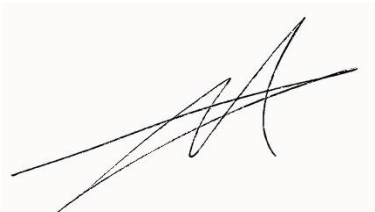
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada, la cual promueve **el señor JOHN GILBER RUIZ TENORIO** en condición de aparente cesionario de derechos herenciales, en virtud del deceso del señor **HECTOR EUGENIO AMEZQUITA TORIJANO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr **JAMES CAICEDO LOZANO** (C.C 6.398.949 y T.P N° 52.440 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad94b1e8788ecb6222083850089beff7386241accad54cd134c24f72cba0cdd**

Documento generado en 23/01/2024 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>